



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

VISA

Que mediante providencia calendada **TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, NEGÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-202402458-00 formulada por** JUAN CAMILO DAVID VÁSQUEZ, INTERPUSO ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, VIVA COLOMBIA -FAST COLOMBIA S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN Y EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER expediente 71523 y 05615400300220230032900.

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 01 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 01 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**CIELO YIBY SAAVEDRA VELASCO
SECRETARIA**

Elabora Carlos E

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 110012203000 2024 02458 00

Accionante: Juan Camilo David Vásquez

Accionados: Superintendencia de Sociedades y otra.

Proceso: Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 26 de septiembre de 2024. Acta 38.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JUAN CAMILO DAVID VÁSQUEZ**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y VIVA COLOMBIA -FAST COLOMBIA S.A.S- EN LIQUIDACIÓN.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En el Despacho 02 Civil Municipal de Rionegro -Antioquia-, cursa el proceso de protección al consumidor que interpuso contra Viva Colombia en Liquidación, bajo radicado 05615400300220230032900, en el cual se dictó la sentencia anticipada, sin tener en cuenta el decreto y práctica del testimonio solicitado.

El señor Rodrigo de Jesús Tamayo Cifuentes en calidad de auxiliar designado por la SuperSociedades al contestar la demanda informó la apertura de la liquidación de la aludida persona jurídica con el consecutivo 71523¹, donde se declaró el crédito a su favor como postergado al no presentarse objeciones oportunamente. Intentó llegar a un acuerdo conciliatorio sin éxito².

En el auto admisorio del amparo, al verificarse que existían hechos y solicitudes independientes acerca de los 2 trámites, se dispuso escindir la tutela para que la señora Juez 2 Civil del Circuito de Rionegro-Antioquia asumiera el conocimiento frente al Estrado Segundo Civil Municipal de esa urbe.

De otro lado, se avocó por el Tribunal el conocimiento contra la Superintendencia de Sociedades y Fast Colombia S.A.S. en liquidación.

4. PRETENSIÓN

Proteger la prerrogativa fundamental al debido proceso. Ordenar, en consecuencia, dar prevalencia no solo a las acreencias laborales sino también a las obligaciones frente a los usuarios afectados en materia de protección al consumidor.

¹ Folio 13, 005RespuestaSuperSociedades, ExpedienteRemitido, 001ActuacionesRemitidas.

² Archivo 04EscritoTutela.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El liquidador de Fast Colombia S.A.S – Viva Air, refirió que tomó posesión del cargo el 22 de junio de 2023, así mismo, que de ser cierto lo aducido por el actor le correspondía acudir al trámite para presentar su acreencia, oportunidad que feneció el 8 de agosto siguiente.

Resaltó que es improcedente procurar el pago anticipado a través de este mecanismo. Solicitó negar el amparo por cuanto no existe la vulneración enrostrada y, además, no se cumple el requisito de procedibilidad atinente a la subsidiariedad que identifica este linaje de acciones³.

5.2. El Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, confirmó que el crédito en favor del señor David Vásquez fue reconocido como postergado de quinta clase en la audiencia de resolución de objeciones llevada a cabo los días 19, 22 y 29 de julio de 2024, por lo que el auxilio se torna inane.

Lo anterior en razón a que, para efectos del proceso concursal y el de protección al consumidor, priman las normas del primero, de acuerdo a lo señalado en el artículo 50.13 de la Ley 1116 de 2006.

Relievó que de los hechos expuestos no es loable concluir una argumentación clara que establezca una trasgresión en cabeza de la entidad. Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, así como el incumplimiento del anotado supuesto⁴.

5.3. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron

³ Archivo 009ContestacionRodrigoTamayo

⁴ Archivo 005RespuestaSuperSociedades, ExpedienteRemitido, 001ActuacionesRemitidas.

notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación, en el entendido que existe suspensión de términos en todos los procesos jurisdiccionales y administrativos de la entidad por la entrada en operación del nuevo gestor documental del 23 al 27 de septiembre del año en curso, como se verifica en la página web <https://www.supersociedades.gov.co/>, en el oficio remitido y en la Resolución 100-018407. ⁵.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. La actividad de los jueces, dentro de los que se cuentan las autoridades administrativas investidas de tal potestad, por regla general, se encuentra al margen del escrutinio de esta especial jurisdicción, salvo que sea manifiestamente arbitraria, es decir, producto de la mera liberalidad o el capricho, a tal punto que configure una «*vía de hecho*»; siempre y cuando se invoque dentro de un plazo prudente y no existan, o no se hayan desaprovechado, otras

alternativas para conjurar la presunta lesión.

Reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia, que antes de acudir al amparo deben agotarse todos los medios disponibles para la defensa de los intereses discutidos en un determinado enjuiciamiento, dado que las autoridades de conocimiento son las competentes para pronunciarse sobre cualquier eventual irregularidad y, si es del caso, tomar los correctivos pertinentes.

6.3. En el *sub-lite*, el ciudadano Juan Camilo David Vásquez pretende que se ordene dar prevalencia a las obligaciones a favor de los usuarios afectados en materia de protección al consumidor al interior de la causa 71523.

Al auscultar el acta aportada por la accionada⁵, la Sala vislumbra que los días 19, 22 y 29 de julio de 2024, tuvo lugar la audiencia de resolución de objeciones, aprobación del proyecto de calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto, inventario valorado de bienes, así como fijación de honorarios al interior del citado trámite.

Así mismo, que, tras surtirse el trabajo de calificación y graduación de créditos presentado por el auxiliar, se corrió traslado desde el 19 hasta el 25 de enero hogaño, término en el cual algunos acreedores presentaron objeciones, resueltas en las aludidas datas.

6.4. Bajo esa órbita luce palmario que como el actor no acudió al Juez natural para exponer las inconformidades que alega por esta senda preferente, - la clase asignada a su obligación - desaprovechando así los medios idóneos previstos por el ordenamiento jurídico, pues a voces del numeral 5, artículo 48 en concordancia con el canon 29 de la Ley 1116 de 2006, debió en primer orden, poner de manifiesto su

⁵ Folios 13 a 35, 005RespuestaSuperSociedades.

desacuerdo a través de una “objeción” si consideraba que la acreencia reconocida no debía escalonarse en la forma cuestionada.

En este punto vale decir que solo es dable analizar lo pertinente a su compromiso, en la medida en que no le asiste interés ni tampoco le fue conferida facultad alguna para intervenir en nombre de otros acreedores.

Recuérdese que el amparo constitucional no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar o reemplazar las herramientas judiciales ordinarias establecidas en la ley, ni mucho menos está diseñado para reemplazar al funcionario natural, quien, en línea de principio, es el competente para dirimir lo impetrado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar: *“...cuando hay [negligencia] de las partes en el empleo de las defensas frente a las decisiones judiciales, es vedado para el juez de tutela penetrar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos, pues a este amparo, eminentemente subsidiario, sólo es dable acudir cuando no se ha tenido otra posibilidad ‘judicial’ de resguardo; además, si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico –como aquí ocurrió-, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria...”*⁶.

En casos similares se ha sostenido: *“...si la promotora de este excepcional trámite no agotó los mecanismos de defensa contemplados por el ordenamiento adjetivo respecto de las determinaciones que considera transgresoras de sus derechos, no puede pretender que por medio de la queja constitucional se provea la solución de una cuestión que debía dirimirse dentro del juicio del*

⁶ STC2011, 26 de enero, rad. 00027-00, reiterada en STC4667-2015 del 23 de abril, rad. 00821-00.

proceso ejecutivo, a través de las defensas que dejó de formular...’’⁷.

Por lo discurrido, se desestimaré la salvaguarda.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **JUAN CAMILO DAVID VÁSQUEZ**.

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil

⁷ CSJ, STC1507-2015 del 19 de febrero, rad. 2014-02072-01.

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ade7165049d62c5561c6b39573e405fa4298c504a0023a18dc3dd116872f32**

Documento generado en 30/09/2024 11:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>